



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO OCHO.

### OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las **catorce** horas del **trece** de **marzo** del **dos mil veinticinco**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz; con la finalidad de celebrar la Octava Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera **virtual** las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz, José Inés Betancourt Salgado y Evelyn Rodríguez Xinol, así como la Secretaria General de Acuerdos, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

En uso de la voz, la **Magistrada Presidenta** dijo: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta Sesión de Resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como a la Secretaria General de Acuerdos.*

*A efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

A continuación, la **Secretaria General de Acuerdos** expresó: *“Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted, se encuentran en esta sesión **no presencial**, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la **Magistrada Presidenta** dijo: *“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuáles son los asuntos listados para su resolución”.*

En uso de la palabra, la **Secretaria General de Acuerdos**, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Presidenta, Magistrada, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, corresponden a **seis** proyectos de acuerdos plenarios y **quince** proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Denunciante/Parte Actora/Compareciente	Denunciado/Autoridad Responsable/Compareciente	Ponencia
1	TEE/PES/043/2024. <b>Acuerdo plenario.</b>	Leticia Mosso Hernández.	Pedro Segura Valladares.	II
2	TEE/PES/042/2024. <b>Acuerdo plenario.</b>	Partido Morena.	Arturo Arzeta Serna.	III
3	TEE/PES/054/2024. <b>Acuerdo plenario.</b>	Partido Morena.	Yoshio Yvan Ávila González.	III
4	TEE/RAP/060/2024. <b>Acuerdo plenario.</b>	Partido de la Revolución Democrática.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	III
5	TEE/JEC/257/2024. <b>Acuerdo plenario.</b>	Gisela Mariano Gazga.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	V
6	TEE/JEC/003/2025. <b>Acuerdo plenario.</b>	José Ángel Jiménez García y María José Guerrero Alcocer.	Presidente Municipal y Secretario General, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Atenango del Río, Guerrero.	V
7	TEE/RAP/001/2025.	Guadalupe López Alcántara.	José Alfredo Perea Montaña.	II
8	TEE/JEC/242/2024.	René Sotelo Figueroa.	Presidencia, Tesorería y Contaduría General, todos del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero.	II
9	TEE/JEC/245/2024.	Alfredo Sánchez Esquivel.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	II
10	TEE/JEC/004/2025.	Leonardo Camilo Altamirano.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	II
11	TEE/JEC/253/2024.	Alfredo Sánchez Esquivel.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	III
12	TEE/JEC/002/2025.	Ernesto Fidel Payán Cortinas.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	III
13	TEE/LCI/013/2025.	Yuritzi Montserrat Romero Nava.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	II
14	TEE/LCI/016/2025.	Flor María Sereno Ramírez.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	II



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

15	TEE/LCI/017/2025.	Leónides Madai Castrejón Ruiz.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	III
16	TEE/LCI/020/2025.	Erik Alejandro Hernández Castillo.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	III
17	TEE/LCI/015/2025.	Lesly Alondra Flores Moreno.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	V
18	TEE/LCI/021/2025.	Irving Arturo Ortuño Gutiérrez.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	V
19	TEE/LCT/011/2025.	Diego Chavarría Mosso.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	II
20	TEE/LCT/019/2025.	Miguel Ángel Ochoa Margarito.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	II
21	TEE/LCT/018/2025.	Gabriel Barrera Gutiérrez.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	V

3

*Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.*

En ese sentido, la **Magistrada Presidenta** señaló: *“Magistrada, Magistrado, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión de resolución, las cuentas de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos.*

Los **seis** primeros asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, se tratan de proyectos de acuerdo plenario relativos a tres Procedimientos Especial Sancionador identificados con las claves **TEE/PES/043/2024**, **TEE/PES/042/2024** y **TEE/PES/054/2024**, un Recurso de Apelación con clave **TEE/RAP/060/2024**, y dos Juicios Electorales Ciudadanos con las claves **TEE/JEC/257/2024**, **TEE/JEC/003/2025**, los cuales fueron turnados, el primero, a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, el segundo, tercero y cuarto a la ponencia a mí cargo, y el quinto y sexto a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito a la Secretaría General de Acuerdos, nos apoye con las cuentas de manera conjunta”.

**La Secretaría General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Me permito dar cuenta con el Proyecto de Acuerdo Plenario, dictado dentro del*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**Procedimiento Especial Sancionador 43 del 2024**, promovido por Leticia Mosso Hernández, quien al momento de la presentación de su denuncia, se ostentaba como Candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo, mediante la cual denunció presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos al ciudadano Pedro Segura Valladares.

Dado que el catorce de noviembre del año pasado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-2067/2024, el Pleno de este Tribunal Electoral entre otras cuestiones, determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al denunciado; le impuso una sanción, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$10,857 pesos, al haberse calificado la conducta como grave ordinaria, y adicionalmente, ordenó su registro en el Catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal Electoral.

4

Por otra parte, vinculó a la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que realizará la inscripción del ciudadano Pedro Segura Valladares, en el registro de personas agresoras, por un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación la resolución, asimismo, vinculó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a fin de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, realizara la inspección correspondiente, con la finalidad de corroborar la eliminación del video de seis de abril, publicado por el denunciado desde su perfil personal de la red social Facebook, hecho lo anterior, informara a este Tribunal con las constancias que acreditaran el cumplimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se les impondría una medida de apremio prevista por el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en cumplimiento a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que el veintidós y veintiséis de noviembre, así como el seis de diciembre del año anterior, la Coordinación de lo Contencioso, la Consejera Presidenta, ambas del Instituto Electoral y el denunciado, respectivamente, remitieron diversas constancias, documentales públicas y privadas a las cuales se les confirió valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*la Ley de Medios de Impugnación, cuya autenticidad y lo consignado en ellas, no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente.*

*Adicionalmente, este Tribunal Electoral, tiene que, por medio de la Secretaria General de Acuerdos, registró en el catálogo interno al denunciado, tal y como se ordenó en la resolución materia de análisis.*

*De las documentales materia de análisis, se observa que, el denunciado, afirma estar comprometido con abstenerse de realizar conductas que puedan generar intimidación, molestia o perjuicio hacia la denunciante, reiterando que cualquier expresión futura en relación con el desempeño político de la ciudadana Leticia Mosso Hernández lo realizará en el marco del respeto, enfocándose en el debate democrático y la crítica constructiva, garantizando que sus acciones se ajusten a los principios de equidad y legalidad.*

*Por lo tanto, este Tribunal no advierte ningún impedimento para declarar el cumplimiento de la sentencia, dado que la persona sancionada, así como las autoridades vinculadas, dieron cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, bajo estas circunstancias, en el proyecto de la cuenta, el magistrado ponente propone acordar el cumplimiento de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, así como el archivo del asunto como concluido.*

5

*En otro asunto, doy cuenta con los Proyectos de Acuerdo Plenario, dictados dentro de los **Procedimientos Especial Sancionador 42 y 54 del 2024**, promovidos por Morena, en contra de Arturo Arzeta Serna y Yoshio Yvan Ávila González, por presuntos actos consistentes en la vulneración a las reglas de aparición de menores en propaganda electoral, violación a la preservación de la identidad de los niños y niñas, en actos de campaña, así como la utilización de sus imágenes sin el consentimiento de quienes ejerzan su patria potestad o tutela, así como el presunto uso indebido de imágenes de niñas y niños con fines de propaganda electoral, respectivamente.*

*Toda vez que, mediante sentencia de trece y veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, en ambos casos, les impuso una sanción consistente en una*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a una cantidad total de \$10,857 pesos, por lo que deberían informar a este Tribunal el cumplimiento dado, adjuntando para ello las constancias que así lo acreditaran, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se les impondría una medida de apremio prevista por el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.*

*Ahora bien, de un estudio pormenorizado de las constancias que integran los expedientes, se desprende que a la fecha de emisión de los presentes acuerdos plenarios, no existe evidencia alguna de que los denunciados Arturo Arzeta Serna y Yoshio Yvan Ávila González, respectivamente, hubiesen realizado el pago de la multa que les fue impuesta, por lo que se les tiene a los denunciados por incumpliendo el pago de las multas.*

*Por lo anterior, en términos del artículo 8, fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de las resoluciones, le corresponden al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en ese sentido, resulta conducente instar el cumplimiento de las sanciones impuestas a los denunciados, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta, la magistrada ponente, propone requerir a Arturo Arzeta Sernase y Yoshio Yvan Ávila González, el pago de la multa impuesta, por la cantidad de \$10,857 pesos, la cual deberán depositar en la cuenta del Banco HSBC, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se les impondrá una medida de apremio prevista por el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.*

*En ese orden, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario dictado dentro del Recurso de Apelación 60 del 2024, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugnó el acuerdo 213/SE/05-12-2024, por el que se dio respuesta a la solicitud del ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Guerrero, relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho el citado partido político local, con motivo de su*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*registro en el Estado de Guerrero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*El trece de febrero de este año, este Tribunal Electoral revocó el acto impugnado y, en consecuencia, le ordenó a la autoridad responsable que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, emitiera un nuevo acuerdo en el que atendiera a la solicitud que le hiciera el partido recurrente y le diera respuesta de manera clara y precisa, diferenciando en su fundamentación y motivación, las prerrogativas a las que el Partido de la Revolución Democrática como partido nacional en liquidación aún tenga derecho, de aquellas prerrogativas a las que ese Consejo General determinó que “en derecho le correspondan al Partido de la Revolución Democrática Guerrero”, en el resolutivo segundo del acuerdo 021/SO/30-10-2024, relativo a la procedencia de la solicitud de registro del “Partido de la Revolución Democrática Guerrero” como Partido Político Local, en términos del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, determinando, en su caso, las condiciones y reglas inherentes a dicho acto jurídico, hecho lo anterior, informar a esta autoridad jurisdiccional.*

7

*En razón a lo anterior, se advierte que el veinticinco de febrero del presente año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió las constancias relacionadas al cumplimiento dado a lo ordenado por este Tribunal, sin embargo, de las constancia que remite en vía de cumplimiento de sentencia, no se advierte que dicho acuerdo haya sido notificado al ciudadano Mario Ruíz Valencia, en consecuencia para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, de manera excepcional, se ordena notificar con copia simple de la misma al ciudadano Mario Ruiz Valencia, bajo estas consideraciones, en el proyecto de la cuenta, la Magistrada ponente propone acordar el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como el archivo del asunto como concluido.*

*Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario recaído en el Juicio Electoral Ciudadano 257 de 2024, promovido por Gisela Mariano Gazga, mediante el cual impugnó la resolución del seis de diciembre de dos mil veinticuatro, que determinó improcedente su medio de impugnación intrapartidario, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Toda vez que, el pasado siete de febrero de este año, este Tribunal de Alzada, revocó la resolución impugnada y le ordenó a la autoridad responsable, para que en un plazo que no excediera los tres días naturales siguientes a la notificación de la resolución, dictara una nueva resolución en la que, en caso de no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia, entrara al estudio de los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, debiendo resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda.*

*De las constancias que obran en autos, se advierte que el trece de febrero, la Comisión Nacional del PAN emitió una nueva resolución en la que, a fin de cumplir los efectos de la ejecutoria, determinó que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia, sin embargo, no obstante de determinar la no actualización de causal de improcedencia alguna, la Comisión responsable omitió efectuar el estudio del primer agravio de la demanda originaria que se considera es la parte sustancial de la impugnación intrapartidaria; por tanto, en el proyecto de la cuenta se proponer acordar el incumplimiento de la sentencia de siete de febrero emitida por este órgano jurisdiccional, al no existir un pronunciamiento integral de lo ordenado.*

8

*Por lo anterior, se ordena a la Comisión de Justicia, emita una nueva resolución en la que dé cabal cumplimiento al efecto del inciso b), del punto 1, de los efectos de dicho fallo, es decir, estudie los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, debiendo resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda; para lo cual se le concede un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, sin pasar por alto que, deberá atender de nueva cuenta los restantes efectos de la ejecutoria incumplida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se les impondría una medida de apremio prevista por el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.*

*Finalmente, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario, dictado dentro del Juicio Electoral Ciudadano 3 del 2025, promovido por José Ángel Jiménez García y María José Guerrero Alcocer, mediante el cual impugnaron la ilegal elección de comisarios llevada a cabo el pasado 25 de enero de 2025, en la*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Comunidad de Apanguito, efectuada por el Ayuntamiento Municipal de Atenango del Río.*

*Mediante sentencia del veinticinco de febrero de este año, este Tribunal Electoral, declaró fundados los agravios vertidos por los actores, en consecuencia, entre otras cuestiones, le ordenó al Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Secretario General del referido ayuntamiento responsable que, en el plazo de dos días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia, tomaran protesta y emitieran los nombramientos de Comisario Municipal Propietario al ciudadano José Ángel Jiménez García y de Comisaria Municipal Suplente a la ciudadana María José Guerrero Alcocer, de la comunidad de Apanguito, cuyo periodo de conclusión del encargo será el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, hecho lo anterior, dichas autoridades deberían informar a este órgano jurisdiccional dentro del dos días hábiles siguientes a que ello ocurriera.*

9

*Ahora bien, de conformidad con la certificación e informe que obra en autos, realizado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, así como de las cédulas y razones de notificación que obran en autos, en las que se advierte fecha y hora de notificación, plazo y fenecimiento del mismo respecto al Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Secretario General del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, se tiene que el Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, no cumplieron con lo mandado en la sentencia de veinticinco de febrero del año en curso, no obstante las prevenciones decretadas en dicha resolución, por tanto, en el proyecto de la cuenta se propone acordar el incumplimiento de la sentencia de veinticinco de febrero del dos mil veinticinco, por lo que se amonesta públicamente al Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Secretario General del Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, en términos del artículo 37 fracción II, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.*

*En consecuencia, la Magistrada ponente, propone requerir al Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, para que un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación del presente acuerdo, remitan informe a este Tribunal Electoral, sobre lo mandado en la sentencia de veinticinco de febrero, exhibiendo las constancias que así lo acrediten; a excepción de lo ordenado a la Síndica*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Procuradora en el punto 2 de los efectos aludidos o incisos c) y d) referidos, es decir, notificar a las personas terceras interesadas que sus nombramientos como comisarios quedaron sin efectos, porque la finalidad que se buscaba con ello, era que dichas personas se enteraran de la resolución de fondo y sus efectos, entre ellos, se reitera, que sus respectivos nombramientos quedaron sin efecto, lo cual es un hecho notorio que deriva de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, que en efecto ya tienen conocimiento al haber recurrido dicha sentencia.*

*Se previene a los requeridos que, en caso de no cumplir con lo señalado, este órgano jurisdiccional podrá aplicar en lo individual una multa consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.*

*Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrado”.*

10

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada los proyectos de acuerdos plenarios; al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*”

*El séptimo asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de un proyecto de resolución relativo al Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/001/2025, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva”.*

**La Secretaria General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “*La cuenta es relativa al Proyecto de Resolución, recaído en el Recurso de apelación 1 de este año, promovido por la ciudadana Guadalupe López Alcántara, Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, por medio del cual controvierte la respuesta emitida por el encargado de despacho de la*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*Coordinación del IEPCGRO, consistente en que se estuviera al acuerdo de fecha cinco de febrero, tras la solicitud y las manifestaciones expuestas por la hoy actora, en la “audiencia de contestación de denuncia” de fecha trece de febrero del año actual.*

*En el proyecto se propone declarar **FUNDADO** el Juicio y, en consecuencia, al incumplir de manera grave con las formalidades esenciales del procedimiento en la sustanciación y/o admisión del procedimiento oficioso instaurado en contra de la hoy actora, se ordena la reposición del Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías registrado con la clave IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, con el objeto de regularizar el expediente en cuestión.*

*Pues, ante el reconocimiento de la responsable tanto en la audiencia de contestación de demanda de fecha trece de febrero, como en el informe circunstanciado rendido ante este Tribunal, en relación a la indebida fundamentación en el auto admisorio de la queja instaurada en contra de la hoy actora, así “a confesión de parte, relevo de pruebas, principio universal de derecho”, tal circunstancia constituye la razón esencial de lo fundado del agravio y, en consecuencia, la vulneración de las formalidades esenciales del procedimiento.*

11

*En este sentido, es alarmante y preocupante que la autoridad responsable minimice el grave error en la fundamentación de las conductas atribuidas a la hoy actora en el Procedimiento de remoción de presidencias y consejerías, porque contrario a las manifestaciones del encargado de despacho de la Coordinación, tal error vulnera flagrantemente las formalidades esenciales del procedimiento y lo conducente es dejar sin efecto todo lo actuado por la Coordinación, ello, con el objeto de reponer el procedimiento desde el momento de la notificación de la vista dada por este Tribunal en el expediente TEE/JEC/202/2024 y TEE/JIN/029/2024 acumulados.*

*Derivado de lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*

**PRIMERO.** *Se declara FUNDADO el presente recurso de apelación y, en consecuencia, se ordena regularizar el Procedimiento de remoción de*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

presidencias y consejerías, recaído en el expediente con clave IEPC/CCE/PRPCED/003/2024, por lo que se deja sin efectos todo lo actuado en dicho expediente.

**SEGUNDO.** Se ORDENA tanto a la Coordinación como al Consejo General del IEPCGRO atiendan plenamente los efectos de la presente determinación.

**TERCERO.** Se CONMINA al encargado de despacho de la Coordinación del IEPCGRO, para que en lo subsecuente evite incurrir en “errores humanos” que vulneren las formalidades esenciales del procedimiento en la sustanciación y/o admisión de los procedimientos de remoción de presidencias y consejerías.

*Es la cuenta del asunto Magistradas y Magistrado”.*

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

El **octavo** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la clave TEE/JEC/242/2024, turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva”.

**La Secretaria General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio electoral ciudadano 242 de 2024, el cual se somete a consideración de este Pleno.

El escrito de demanda que dio origen al presente juicio fue presentado por el ciudadano René Sotelo Figueroa en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, por el cual controvierte la omisión o falta por parte de dicho Cabildo de pagarle las dietas que le correspondían como regidor en funciones



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*de los meses de julio, agosto y septiembre, así como el aguinaldo proporcional, todos del año dos mil veinticuatro.*

*En el cuerpo del presente proyecto, se propone declarar fundado el presente juicio y, en consecuencia, ordenar el pago de las remuneraciones adeudadas al actor.*

*Esta propuesta, acoge su sustento en el informe remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en coordinación con el Instituto Bancario Santander, por el cual se confirma lo argüido por el actor, es decir, la responsable únicamente depositó las quincenas correspondientes a los primeros seis meses del año, sin que se desprenda que haya pagado lo tocante a los meses de julio, agosto y septiembre, ni mucho menos el aguinaldo proporcional, por los nueve meses que aun ejerció como regidor el actor.*

*Aunado a ello, la autoridad responsable no remitió ninguna documental con la cual acreditara sus afirmaciones, consistentes en haber realizado los pagos en efectivo al actor, como supuestamente acostumbraba, sobre este dicho se estima que no le asiste la razón a la responsable, al desprenderse de los depósitos realizados desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés que todos ellos fueron hechos por medio de la cuenta proporcionada por el actor para tales efectos y no en efectivo.*

13

*Ante tales circunstancias, se propone que el ayuntamiento responsable le pague al actor la cantidad de bruta de \$135,761.34 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 34/100 M.N.), pago del cual deberá descontarse los impuestos respectivos para obtener el adeudo neto, esto al comprobarse que se le deben al actor los pagos quincenales correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, así como el aguinaldo proporcional por los nueve meses del año dos mil veinticuatro en los cuales ejerció como regidor.*

*Para llevar a cabo lo anterior, se propone otorgar al ayuntamiento responsable un plazo de quince días hábiles, una vez realizado, deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles posteriores.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*En caso de incumplimiento por parte de la autoridad responsable, se estima conducente vincular a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, previo informe que reciba, haga los trámites necesarios y retenga el presupuesto del ayuntamiento y de manera sustituta realice el pago de las remuneraciones adeudadas al actor.*

*Por tanto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:*

**PRIMERO.** *Con base en el estudio de fondo, el presente juicio se declara fundado.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero, para que cumpla en sus términos los puntos 1, 2 y 3 de los "Efectos de la Sentencia".*

**TERCERO.** *En caso de incumplimiento por la autoridad responsable, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, para que en forma sustituta atienda en sus términos lo determinado en el punto 4, de los "Efectos de la sentencia".*

14

*Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrado".*

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada, el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

A continuación, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda."

El **noveno** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la clave TEE/JEC/245/2024, turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**La Secretaría General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:  
*“Me permito dar cuenta con el **proyecto de resolución**, relativo al **juicio electoral de la ciudadanía 245 de 2024**, el cual se somete a consideración de este Pleno.*

*El escrito de demanda que dio origen al presente juicio fue presentado por el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel por su propio derecho, por el cual controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los procedimientos intrapartidistas acumulados registrados con las claves CNHJ-GRO-006/2023 y CNHJ-GRO-007/2023.*

*En el cuerpo del presente proyecto, se propone declarar fundado el presente juicio y, en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado, a efecto de restituir los derechos de militancia partidista al actor.*

*Lo anterior, al estimarse que el órgano responsable, vulneró el principio non bis in ídem —no dos veces por lo mismo—, consagrado en el artículo 23 de la Constitución General, al ya existir un pronunciamiento respecto de las mismas acciones por parte de la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación con sede en la Ciudad de México.*

15

*En primer lugar, se considera que el contenido de los dos escritos presentados ante la Comisión de Justicia de MORENA, es similar y, por lo tanto, los hechos narrados en ellas poseen igualdades, las cuales únicamente varían por cuanto hace al uso del singular y plural, cuestión que influye en el uso de los pronombres en primera o tercera persona.*

*En segundo lugar, se estima que dos de los hechos contenidos en el escrito presentado ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del estado son los mismos a los denunciados en las quejas intrapartidistas, los cuales se tratan de expresiones realizadas por el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, en la sesión del Congreso del Estado llevada a cabo el catorce de noviembre de dos mil veintitrés y en la nota periodista publicada los días doce y trece de noviembre de dos mil veintitrés por el periódico “El Sur”.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*Sobre dichos hechos, este Tribunal realizó el pronunciamiento correspondiente dentro del expediente de clave TEE/PES/002/2023, en relación a las manifestaciones expresadas en el Congreso del Estado se indicó que se encontraban amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria y sobre lo dicho al periódico el sur, se consideró que, ante la confesión expresa del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel se encontraba acreditada la violencia política en contra de la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, por lo que se impuso la sanción correspondiente.*

*Con posteridad, ante la inconformidad de las partes del procedimiento, la Sala Regional Ciudad de México, determinó revocar la resolución de este colegiado respecto del hecho que constituyó violencia de género, advirtiendo que no se tenía certeza de lo dicho por el hoy actor al medio periodístico.*

*Dicha sentencia quedó firme desde el momento en que fue desechado el medio promovido por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, por ello el pronunciamiento respecto de los hechos denunciados que prevalece es el adoptado por la Sala Regional el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, ante tales circunstancias, en estima de este Tribunal Electoral la Comisión de Justicia de MORENA debió desechar las dos quejas presentadas, al actualizarse, sobre los únicos hechos a analizar, la eficacia refleja de la cosa juzgada, y con ello evitar el doble juzgamiento hacia el actor sobre las mismas acciones denunciadas ante la Coordinación y el Órgano responsable, como se explica ampliamente en el proyecto.*

*Así, ante la notoria vulneración al principio non bis in ídem en perjuicio del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo procedente es revocar la resolución impugnada, dejando sin efectos todos los actos que hubiera realizado en su cumplimiento, por lo que si tal y como lo precisa el artículo 49, letra i de los Estatutos de MORENA, el órgano responsable registró al actor como persona sancionada por la comisión de actos de violencia política en razón de género, deberá eliminar dicho registro y restituir al actor sus derechos de militancia partidista devolviendo las cosas al estado en cual se encontraban de manera*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*previa al dictado de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.*

*Para llevar a cabo lo anterior, se le otorga un plazo de tres días hábiles, una vez realizado, deberá informar a este Tribunal dentro de las 24 horas posteriores.*

*Con base en estas consideraciones, se propone el siguiente punto resolutivo:*

**ÚNICO.** *Es **fundado** el presente juicio electoral de la ciudadanía por lo que se **revoca** la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para los efectos precisados en la letra D. de este fallo.*

*Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrado”.*

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

17

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.”

*El **décimo** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/004/2025, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva”.*

**La Secretaria General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “La cuenta es relativa al Proyecto de Resolución, recaído en el Juicio Electoral Ciudadanía 4 de este año, promovido por Leonardo Camilo Altamirano, por medio del cual controvierte la Resolución de fecha veinte de enero del año actual, emitida en el expediente relativo al Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/009/2025, emitida por la Comisión de Justicia del PAN.”



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En el proyecto se propone declarar **FUNDADO** el Juicio y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada, ello porque contrario a lo determinado por la Comisión responsable, este órgano jurisdiccional considera que, la demanda en sede partidista si cumplió con el requisito de firma; por tanto, se ordena a esta Comisión, la emisión de una nueva resolución apegada a derecho, para lo cual deberá estudiar el fondo de los agravios planteados por el promovente la jurisdicción partidista.*

*Ello, pues con el actuar de la Comisión responsable, se vulnera el acceso a la justicia y la tutela efectiva del actor, porque la circunstancia de la presentación posterior de la demanda en su versión original (“con firma autógrafa”) no puede ser atribuida a la parte actora, ello tomando en cuenta el contexto explicado en la propuesta.*

*Además, por un lado, la normatividad interna del PAN establece que las demandas y/o denuncias pueden presentarse a través de correo electrónico y, por otro lado, obra en autos del expediente la demanda original primigenia la cual contiene la firma autógrafa del actor. Sobre tal demanda, la propia Comisión responsable reconoce a través de su informe su existencia en autos, por lo que “a confesión de parte, relevo de pruebas, principio universal de derecho”, tales circunstancias constituyen la razón esencial de la incongruencia en el desechamiento aprobado por la Comisión, y hoy alegado por el actor.*

18

*En conclusión, el órgano responsable pudo motivar su decisión ajustada a derecho para estudiar el fondo de la controversia planteada en sede del PAN, en dos circunstancias, 1) al validar la presentación de la demanda por correo electrónico o, 2) al observar debidamente el contexto en la presentación de la demanda original, validar su presentación en tiempo; por tanto, es incuestionable e inaceptable que la Comisión responsable haya desechado la demanda en cuestión basándose en la falta de firma autógrafa, por lo que este Tribunal estima viable revocar la sentencia impugnada.*

*Derivado de lo anterior, se proponen los siguientes efectos.*

**1. Se revoca** la resolución de fecha veinte de enero del año en curso recaída en el juicio de inconformidad, del expediente de clave CJ/JIN/009/2025.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

2. **Se ordena** a la Comisión de Justicia del PAN, que emita una nueva resolución en la que estudie el fondo de la controversia intrapartidaria plateada, ello al no advertirse, de la sentencia impugnada, causal de improcedencia diversa a la alegada, ello a la luz de la perspectiva intercultural.

3. Para tal efecto, se otorga un plazo de CINCO días naturales, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

4. Hecho lo anterior, la Comisión responsable deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su cumplimiento en copias debidamente certificadas, ello deberá ocurrir dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya culminado el plazo otorgado.

Es la cuenta del asunto *Magistradas y Magistrado*”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada, el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

19

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

El **décimo primer** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/253/2024, turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva”.

**La Secretaria General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “El juicio fue promovido por el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, por su propio derecho, en su calidad de parte denunciante en el Procedimiento Sancionador Ordinario con clave CNHJ-GRO-027/2023, en contra de la resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el Procedimiento intrapartidario antes citado, por la que se declaran infundados los agravios que hizo valer el



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*enjuiciante, relacionados con la violación a los principios y demás normativa interna de dicho partido.*

*En el proyecto se propone calificar como infundado e inoperante el concepto de agravio que hace valer el actor, y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el medio impugnativo intrapartidista.*

*En el caso, en su único agravio, el enjuiciante aduce que la resolución viola los principios de fundamentación, congruencia, motivación, exhaustividad, que además no analiza a la luz de la normativa del partido los hechos denunciados, omite pronunciarse sobre los hechos de calumnia narrados por el actor, carece de análisis y pronunciamiento de todo el material probatorio ofrecido, viola el derecho de igualdad y no discriminación en perjuicio del actor, omite dar estricto cumplimiento a lo mandado por el Órgano Jurisdiccional, en la resolución emitida en los autos del expediente TEE/JEC/235/2024 y realiza un análisis de las expresiones denunciadas de forma unilateral y no integralmente, ni de acuerdo al contexto en el que ocurrieron.*

20

*En el proyecto se razona que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció en forma exhaustiva respecto de los hechos denunciados y de todo el caudal probatorio que ofreció el actor para acreditar los hechos contenidos en la queja, concluyendo en su resolución que diversas pruebas documentales no fueron materia de análisis por no tener relación con los hechos y la litis planteada, y que para el caso las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla de notas informativas, estas tenían el valor de indicios, que no alcanzaron el valor de prueba plena al no generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y no estar administradas ni robustecidas con algún otro medio probatorio.*

*En ese sentido, se narra en el proyecto que, la Comisión Nacional responsable señala adecuadamente en su resolución, que las pruebas presentadas por el denunciante resultaron insuficientes para concluir que las manifestaciones realizadas por la acusada, a través de la prueba técnica, puedan tenerse por acreditadas y ser consideradas como una violación a la normativa interna del*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*partido Morena, así como tener por actualizada la calumnia, violencia simbólica, o asociación política para generar un imaginario negativo respecto del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel.*

*Por ello es que se califica de infundado el agravio único que hace valer el actor del presente juicio de la ciudadanía, y se concluye en el proyecto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, tomó una decisión apegada a los precedentes y línea jurisprudencial establecida por las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la normativa interna partidista, por lo que, no se advierte que la sentencia impugnada esté viciada de ilegalidad, falta de exhaustividad, incongruencia, ni de indebida fundamentación y motivación.*

*Por otra parte, lo inoperante del agravio radica en la afirmación de que la Comisión partidista omite dar estricto cumplimiento a lo mandado por el Órgano Jurisdiccional en la resolución emitida en los autos del expediente TEE/JEC/235/2024, ya que este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, declaró cumplida la resolución dictada el veinticinco de septiembre del año pasado y el diverso Acuerdo Plenario de veinticuatro de octubre de ese mismo año, determinación que no fue impugnada por el hoy accionante, por lo cual es un acto jurídico que adquirió firmeza.*

21

*Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:*

**PRIMERO.** *Es infundado e inoperante el agravio hecho valer, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-027/2023.*

*Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrado”.*

*Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada, el proyecto de resolución, al no haber*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

El **décimo segundo** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/002/2025, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

La **Secretaria General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: "El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano **Ernesto Fidel Payán Cortinas**, en contra de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente número CNHJ-GRO-961/2024, que declaró infundados los agravios hechos valer en el recurso de queja.

22

En el proyecto de la cuenta se propone declarar **fundados** los agravios.

Como se explica en el proyecto, se estima que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al emitir la resolución controvertida omitió dar cumplimiento al principio de exhaustividad, al no dar respuesta integral a los agravios hechos valer en el procedimiento intrapartidario, incumpliendo con su obligación de resolver todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en dicha instancia.

Lo anterior, considerando que toda determinación de un medio de impugnación requiere de una respuesta integral a los agravios hechos valer y no únicamente algún aspecto genérico, máxime cuando la decisión es desestimatoria, en consecuencia, se propone ordenar un nuevo análisis en el que se atienda dicha obligación, para lo cual se debe disponer de las constancias relativas al acto impugnado en la vía partidaria, así como los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el procedimiento interno.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Por otra, parte, en el proyecto se considera que en el caso no resulta procedente asumir plena jurisdicción para resolver de fondo el presente asunto, ello en estricto respeto a los principios de auto organización y autodeterminación del partido político, con independencia que, en el caso, no se disponen de las constancias necesarias para estar en condiciones de asumir jurisdicción.

El proyecto de resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos.

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente número CNHJ-GRO-961/2024, para los efectos ordenados.

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrado”.

23

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada, el proyecto de resolución, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

El **décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo**, asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de los proyectos de resolución relativos a los Laudos Convenio Instituto identificados con las claves TEE/LCI/013/2025, TEE/LCI/016/2025, TEE/LCI/017/2025, TEE/LCI/020/2025, TEE/LCI/015/2025 y TEE/LCI/021/2025, los cuales fueron turnados, los dos primeros a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, el tercero y cuarto a la ponencia a mí cargo y, el quinto y sexto a la ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con las cuentas de manera conjunta.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

**La Secretaria General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:  
*“Doy cuenta con los proyectos de Laudo Convenio Instituto con número de expediente 13, 16, 17, 20, 15 y 21, todos del 2025, promovidos por la representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y ex trabajadoras y ex trabajadores, quienes fungieron con la categoría Profesional Especializada, Auxiliar Especializada, Enlace Especializada, Enlace Especializado, Auxiliar de Partidos Políticos y Auxiliar Especializado, adscritos a la Comisión de Organización Electoral, Coordinación de lo Contencioso Electoral, Consejo General, y Coordinación de Recursos Materiales y Servicios, del Instituto Electoral, respectivamente.*

*Conforme a lo anterior, se tiene que en diversas fechas, las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que ratificaron ante la presencia judicial de las magistraturas ponentes, el veinte, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de febrero así como el seis de marzo, de dos mil veinticinco, respectivamente.*

24

*De modo que, de un análisis integral a los convenios antes citados, y toda vez que este Tribunal Electoral encontró legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la precitada Ley del Trabajo, en los proyectos de la cuenta se propone aprobar los convenios, elevarlos a la categoría de laudos ejecutoriados y el archivo de los asuntos como concluidos.*

*Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrado”.*

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada, los proyectos de resolución, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: *“Secretaria General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*El **décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero**, asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, se trata de los proyectos de Laudo Convenio Tribunal, en los cuales no puedo participar en su deliberación y resolución por tratarse de expedientes en el que este Tribunal es parte y está representado por la suscrita, por lo tanto serán resueltos sin mi presencia, fungiendo para tal efecto como Presidenta de este cuerpo colegiado, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en términos del Acuerdo 22: TEEGRO-PLE-15-10/2024.*

*Derivado de lo anterior, a efecto de cumplir con el quorum legal para resolver los asuntos, integrará Pleno como Magistrada en Funciones, la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Maribel Núñez Rendón, quien a su vez será sustituida por el Secretario Instructor de la Ponencia a mi cargo, el Maestro Yuri Doroteo Tovar, quien se incorporará a esta sesión como Secretario General de Acuerdos en Funciones; lo anterior, de conformidad con el ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-30-01/2025.*

*En ese sentido, a efecto de cumplir con el quorum legal para resolver dichos asuntos, integrará Pleno como Magistrada en Funciones, la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Maribel Núñez Rendón, quien a su vez será sustituida por el Secretario Instructor de la Ponencia a mi cargo, el Maestro Yuri Doroteo Tovar, quien se incorporará a esta sesión como Secretario General de Acuerdos en Funciones; lo anterior, de conformidad con el ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-30-01/2025.*

*Por tanto, procedo a retirarme de la presente sesión para que sea conducida por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, a quien solicito amablemente, de continuidad a la misma.*

Posteriormente, la **Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol** en uso de la voz, dijo: *“Para continuar con el desarrollo de esta sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos en Funciones, su apoyo para dar la cuenta y resolutive de los proyectos de Laudos Convenio Tribunal con claves de identificación TEE/LCT/011/2025, TEE/LCT/019/2025 y TEE/LCT/018/2025, que fueron turnados, los dos primeros, a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado y, el tercero, a la Ponencia a mi cargo. Adelante por favor”.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**El Secretario General de Acuerdos en Funciones**, señaló lo siguiente: *“Doy cuenta con los proyectos de Laudo Convenio Tribunal con número de expedientes 11, 19 y 18 del 2025, promovidos por la representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y extrabajadores, quienes durante el tiempo que sostuvieron la relación laboral fungieron con la categoría de Actuarios y Oficial de Partes, respectivamente, adscritos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.*

*Por consiguiente, el quince de enero y quince de febrero de la presente anualidad, las partes de los presentes laudos, suscribieron un convenio de terminación laboral con recibo finiquito, solicitando a este Tribunal Electoral, señalara fecha y hora para su ratificación; diligencia que las partes desahogaron individualmente, ante la presencia judicial de la magistrada ponente, el trece, veinticinco y veintiséis de febrero de la presente anualidad.*

*Ahora bien, de un análisis exhaustivo a los convenio precitados, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo tanto, en los proyectos de la cuenta, se propone la aprobación de los convenios materia de estudio; elevarlos a la categoría de laudos ejecutoriados, y el archivo de los asuntos como concluidos.*

26

*Es la cuenta señoras y señor Magistrado”.*

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y la Magistrada en Funciones los proyectos de resolución, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos en Funciones tomar la votación correspondiente, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Asimismo, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: *“Secretario General de Acuerdos en Funciones, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

Finalmente, al no haber más asuntos por tratar, a las quince horas con doce minutos del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO